

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa**

**ESTADO DE FECHA: 14/09/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00278-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELKIN JARAMILLO FRANCO	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acción Contractual	12/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 18 de agosto de 2022, que REVOCÓ el auto apelado de fecha de 18 de noviembre de 2015, proferido por este despach...	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00188-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZUAD PATRICIA PEREZ FERNANDEZ, ANDRES FELIPE PEREZ ALVAREZ, DATSON JULIAN PEREZ ALVAREZ, LEDDY MAYULE ALVAREZ IBAÑEZ, JOEL ENRIQUE PEREZ LOPEZ, GILBERTO PEREZ MIELES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	12/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 16 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de abril de 2019, proferida por este ...	 
3	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00279-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM - DEL TORO GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 13 2022 5:54PM...	 
4	<a href="#">20001-33-33-003-2017-00344-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ENRIQUE OVIEDO VANEGAS, MARIBEL VANEGAS BARROS, ENRIQUE FARIA OVIEDO ARRIETA	POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	12/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta que no fue posible realizar audiencia de pruebas que estaba fijada para el día de ayer, se señala como nueva fecha para el desarrollo de esta, el día 20 de septiembre de 2022 a part...	



8	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00030-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO ELIAS DANGOND GUERRA, MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE, MARISABEL DANGOND OÑATE, ALBERTO LUIS DANGOND OÑATE, LUIS BELTRAN DANGOND OÑATE	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	13/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas que se realizaría el 14 septiembre próximo, por encontrarse incapacitada, se di...	 
9	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00008-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Conciliación	12/09/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer parcialmente el auto de fecha 4 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fech...	 



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: Elkin Jaramillo Franco.

DEMANDADO: Terminal de Transportes de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00278-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 18 de agosto de 2022, que REVOCÓ el auto apelado de fecha de 18 de noviembre de 2015, proferido por este despacho.

En consecuencia, se fija como fecha para realizar audiencia de pruebas en la que se escuchará la declaración de WILLIAM ALBERTO ARIAS MANJARRÉZ, el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. Es carga de los apoderados de las partes remitir enlace de audiencia al declarante.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d28c34746cf812c295c400b744d0ae551dd5f3a6c38e63b8b0bf98c3dad2f**

Documento generado en 12/09/2022 06:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Gilberto Pérez Mieles y Otros.  
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00188-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 16 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de abril de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50efbdc6285c1f26e0bb60df195e67009cd7ff634d80068f5f87fac1ea747d04**

Documento generado en 12/09/2022 06:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: William del Toro Gómez.  
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00279-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 9 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de abril de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feed9620d95657f3e8e8fb8705baf647a3ab0fccafe3ecc28beaea18005b12c**

Documento generado en 12/09/2022 06:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Enrique Faria Oviedo Arrieta y otros  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00344-00

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar audiencia de pruebas que estaba fijada para el día de ayer, se señala como nueva fecha para el desarrollo de esta, el día 20 de septiembre de 2022 a partir de 3:00 de tarde, la cual será realizada de manera presencial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353699939d968d4866ccde2f1022f5c2ae183d3d6efa807aff1c689e34db581

Documento generado en 12/09/2022 06:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Guadalupe Esther Cañas de Murgas

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00363-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada percibida en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales devengados en dicho lapso, de acuerdo con el Decreto 546 de 1971.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d39ace51410d764594fe1ed18707c863f1f921f0b5b4595b1f013d10d2783b**

Documento generado en 12/09/2022 06:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Repetición  
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF  
DEMANDADO: Centro de Formación Juvenil del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00441-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 25 de agosto de 2022, que dirimió conflicto de competencia en este asunto, definiendo que el competente para conocer de la demanda es este Despacho Judicial.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/ljyt

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8fea2543cf83852151cae8501178ff1cb7880f3c314ddb0a96b017b5154725**

Documento generado en 12/09/2022 06:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWER ALONSO BORREGO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: ESE SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00211-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día siete (7) de septiembre de 2022 en el proceso de la referencia, según da cuenta el acta del Comité de conciliación de la ESE Hospital San Juan Bosco, del 6 de septiembre de 2022 visible en el documento electrónico “20ActaComiteConciliacion” y que fuera aceptada por el apoderado del demandante.

### I. ANTECEDENTES. -

El 7 de septiembre de 2022, en el curso de la audiencia de pruebas citada a través de auto de 17 de agosto de la misma anualidad, se agotó la etapa de saneamiento del proceso y encontrándose en la etapa de conciliación, la demandada ESE San Juan Bosco de Bosconia manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad presentada propuesta de conciliación conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 180 del CPACA; por su parte, el apoderado de la demandante previa solicitud de traslado de la propuesta, manifestó que aceptaba en su integridad la fórmula de presentada.

El apoderado de la demandada, allegó copia completa del acta del comité de 6 de septiembre de 2022, suscrita por los integrantes de la Sala de la Junta del Hospital San Juan de Bosco E.S.E., con destino a esta judicatura y para el expediente de la referencia, en la citada acta se señalaron las razones por las cuales se proponía un acuerdo conciliatorio.

### II. CONSIDERACIONES. -

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud a que se trata de una entidad del orden Nacional y la propuesta de conciliación se presentó dentro del proceso judicial.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- *Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuer de un proceso judicial.*

*“ARTÍCULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante la notaria.*

- *La Ley 446 de 1998, determina:*



**ARTÍCULO 73.** Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

*"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**Artículo 2°.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1°.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Artículo 9°.** *Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

...

**Artículo 13.** *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

Del anterior marco legal se concluye que lo conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Así las cosas, este mecanismo alternativo de solución de conflictos puede utilizarse con ocasión del desarrollo de lo función pública, esto es, cuando en el marco de sus

funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en los etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

*“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

*Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.*

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

*Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.*

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

*Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).*

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio”. (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar o no a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por la jurisprudencia:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la propuesta de conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

*Art. 164." La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so peno de que opere lo caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda lo nulidad y el restablecimiento del derecho, lo demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados al día siguiente al de lo comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.*

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que el acto administrativo demandado con el que la ESE Hospital San Juan Bosco dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por el actor, es de fecha 13 de marzo de 2019, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de abril de 2019, al tiempo que lo constancia levantada en la audiencia de conciliación que se declaró fallida fue emitida el 21 de junio de 2019; adicionalmente, lo demanda fue radicada el 12 de julio de 2019 como lo acredita el acta de reparto, por lo que es claro que no operó caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Frente a esta premisa encuentra el Despacho que el presente asunto se deriva de las actuaciones surtidas por la ESE Hospital San Juan Bosco a través del (i) Oficio de fecha 13 de marzo de 2019, por medio de la cual da respuesta a la reclamación administrativa, con la que indica que “... revisada la forma en que EDWER ALFONSO BORREGO MARTINEZ fue vinculado con el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E., se estableció que entre su mandante y la Entidad que represento, existió un vínculo contractual en los términos indicados en el Artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, por consiguiente, no tiene derecho al pago de las prestaciones requeridas...”

En estos términos, conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede judicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre el actor y la demandada, por lo tanto, se trata de un problema jurídico que integra un componente patrimonial que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el caso que nos ocupa la conciliación judicial fue asistida por el doctor Jhon Alexander Sánchez Valdés, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.861 y tarjeta profesional No. 169.977 del Consejo Superior de la Judicatura. en representación del demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folios 1-2 del documento digital 02Poder, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por el demandante.

Así mismo, por el apoderado de la E.S.E San Juan de Bosco de Bosconia-Cesar: el doctor Cesar Alejandro Salazar Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.561.112 y tarjeta profesional No. 203.492 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folio 5 del documento digital 20ActaComiteConciliacion.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Encuentra el Despacho que las partes aportaron las siguientes pruebas:

-Acuerdo No. 004 del 30 de enero de 1996, por medio del cual se transforma el centro materno infantil de Bosconia, Cesar en una empresa social del estado y se dictan otras disposiciones.

-Decreto No. 012 de febrero de 2017, por medio del cual se nombra gerente para la E.S.E. Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia Departamento del Cesar, para el periodo 2017 al 2020.

- Certificación suscrita por el Profesional Universitario de la E.S.E Hospital San Juan Bosco, por medio de la cual señala que el señor EDUER ALFONSO BORREGO MARTINEZ, *“se desempeña como auxiliar de enfermería en las ares de urgencias, hospitalización y ambulancia de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO bajo la modalidad de prestación de servicios desde febrero de 2009 hasta la actualidad, con una asignación salarial de un millón veintitrés mil pesos M/CTE (\$1.023.000) mensual”*.

- Certificación suscrita por la presidente de la Asociación Sindical de Auxiliares de Enfermería de Bosconia, en la cual indica que *“El señor EDUAR ALFONSO BORREGO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.063.952.081 de Bosconia Cesar, participo en esta ASOCIACION, en calidad de asociado desempeñándose como Auxiliar de Enfermería en la ESEHOSPITAL SAN JUAN BOSCO. Realizando de manera idónea la atención de pacientes en los servicios de urgencias, ambulancia y hospitalización.”*

- Certificación suscrita por el Profesional Universitario con Funciones de Recursos Humano de la E.S.E Hospital San Juan Bosco, en la cual consta los contratos celebrados por el actor con la demandada, así:



1000 copias autorizadas

15  
23

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE  
RECURSOS HUMANO DE LA E.S.E.  
HOSPITAL SAN JUAN BOSCO

HACE CONSTAR

Que revisando los archivo contractual de la ESE hospital San Juan Bosco se pudo verificar que EDUAR ALFONSO BORREGO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.063.952.081, presto sus servicios como auxiliar de enfermería, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicio, discriminados así:

- ✓ Contrato de prestación de servicio No 210-00 de fecha agosto 2 del 2010
- ✓ Contrato de prestación de servicio No 188 de junio 1 del 2012
- ✓ Contrato de prestación de servicio No ~~2500~~ fecha 31 de agosto del 2012
- ✓ Contrato de prestación de servicio No 011 de fecha 2 de enero del 2013
- ✓ Contrato de prestación de servicio No 096 de fecha 1 de febrero del 2013
- ✓ Contrato de prestación de servicio No ~~097~~ de fecha 4 de abril del 2016
- ✓ Contrato de prestación de servicio ~~100~~ de fecha 16 de mayo del 2016

Dado en Bosconia, Cesar, a los (21) días del mes de junio del 2016.

*[Handwritten signature]*

- Contrato de prestación de servicios profesionales No. HSJB2010-00, suscrito el 2 de agosto de 2010 por el señor EDUER ALFONSON BORREGO MARTINEZ como contratista y la señora MARLENE ANDRADE CASTAÑEDA en la calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, por la duración de 5 meses y la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), el cual tenía por objeto el apoyo en “...la ejecución de los proyectos del plan de salud mental y prevención de sustancias psicoactivas e implementación del centro integral de atención a la familia incluido en el proyecto de salud mental de acciones colectivas POA 2010”.

- Contrato de prestación de servicios apoyo a la gestión N° 188 del 1 de junio de 2012, suscrito entre ESE Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia-Cesar y Eduer Borrego Martínez, por la suma de \$3.000.000, para ejecutar hasta el 31 de agosto de la misma anualidad.

-Contrato de prestación de servicios apoyo a la gestión N° 254 del 31 de agosto de 2012, suscrito entre ESE Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia-Cesar y Eduer Borrego Martínez, por la suma de \$4.000.000.

-Contrato de prestación de servicios apoyo a la gestión No 011 del 02 de enero de 2013, suscrito entre la ESE Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia-Cesar y Eduer Borrego Martínez, por el valor de \$1.000.000.

--Contrato de prestación de servicios apoyo a la gestión No 096 del 1 de febrero de 2013, suscrito entre la ESE Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia-Cesar y Eduer Borrego Martínez, por el valor de \$5.000.000, con un término de ejecución hasta el 30 de junio del mismo año.

- Contrato de prestación de servicios apoyo a la gestión No. 103 de 2016, suscrito el 4 de abril de 2016 por el señor EDUER ALFONSON BORREGO MARTINEZ como contratista y el señor ARMANDO CAMPO MIELES en la calidad de Gerente Encargado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, por la duración de 26 días y el valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), el cual tenía por objeto “...PRESTAR LOS SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN EL AREA DE URGENCIAS DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO”.

-Adición de fecha 27 de abril de 2016 al contrato de apoyo a la gestión No.103 de 2016, en el cual se prorroga éste por el término de 15 días y la suma adicional de novecientos mil pesos \$900.000.

- Contrato de prestación de servicios apoyo a la gestión No. 176 de 2016, suscrito el 16 de mayo de 2016 por el señor EDUER ALFONSON BORREGO MARTINEZ como contratista y el señor ARMANDO CAMPO MIELES en la calidad de Gerente Encargado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, por la duración del 16 al 31 de mayo y el valor de novecientos mil pesos \$900.000, el cual tenía por objeto “...PRESTAR LOS SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN EL AREA DE URGENCIAS DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO”.

- Documentos denominados “COORDINACIÓN DE ENFERMERÍA SERVICIO DE URGENCIAS” del hospital demandado, de julio, octubre y noviembre de 2012, enero a noviembre de 2013; febrero a diciembre de 2014; enero a junio, septiembre, octubre y diciembre de 2015; de enero a mayo de 2016, en los cuales se establecen los turnos prestados durante dichos periodos, por el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto se origina de la relación laboral que aduce el demandante a través de su apoderado judicial, que tuvo con el ente hospitalario demandado, pretendiendo el reconocimiento de las prestaciones sociales como lo son cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones.

Agotada la etapa de conciliación prejudicial, la parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pidiendo que se decrete la nulidad del acto administrativo del 13 de marzo de 2019 suscrito por el gerente de la E.S.E San Juan de Bosco de Bosconia-Cesar, al tiempo que solicitó que se le reconociera las prestaciones antes relacionadas.

Previa admisión y traslado de la demanda, la parte actora allegó contestación, razón por la cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial en la cual se abordaron las etapas de saneamiento, excepciones, fijación del litigio y conciliación, en la que el apoderado de la demandada propuso fórmula de arreglo, pero el apoderado de la parte demandante no aceptó la propuesta, razón por la cual se continúa con la audiencia inicial y se fija fecha para celebrar la audiencia de pruebas.

Es así como la entidad demandada allegó nuevamente el 7 de septiembre de 2022, fecha para la cual fue programada la audiencia de pruebas, acta del comité de conciliación del hospital demandado, donde consta que luego de deliberar se decidió por unanimidad conciliar las pretensiones de la parte demandante, proponiendo como pago por el valor total de las prestaciones sociales, el valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), suma que será cancelada en su totalidad el 31 de octubre de 2022, siendo aceptada dicha propuesta en los términos formulados por el apoderado del demandante.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra de la de la ESE Hospital San Juan Bosco, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales del señor *EDWER ALFONSO BORREGO MARTINEZ* y el *HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.*, en la audiencia de pruebas celebrada en este Despacho el día 7 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5183aa77bec28df8906cd204913eccf594b565b1f733a482bb85eedd81654b**

Documento generado en 12/09/2022 06:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luis Alberto Beltrán Dangond Oñate y otros  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00030-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas que se realizaría el 14 septiembre próximo, por encontrarse incapacitada, se dispone como nueva fecha el día 22 de septiembre de 2022, a partir de 3:00 de tarde, la cual será realizada de manera presencial.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319eb1445497b15ce1f3c0b56854afaf39e344681dc416ebd49e481d7a42874**

Documento generado en 13/09/2022 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación  
DEMANDANTE: Eliana Margarita Castrillo Linero  
DEMANDADO: Municipio de Pailitas – Cesar  
RADICADO NO: 20001-33-33-003-2022-00008-00

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLEROS contra la providencia adiada 4 de agosto de 2022, que improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.

### II. ANTECEDENTES. -

El Despacho, en providencia adiada 4 de agosto de 2022, improbió la conciliación extrajudicial plasmada en el acta No 246 de fecha 12 de enero de 2022, radicado E-2021-648417 del 17 de noviembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, al estimar que respecto al requisito de la debida representación de las partes y la capacidad de los apoderados para conciliar, no se cumple a cabalidad por parte del Municipio de Pailitas, al no haberse otorgado el poder conforme lo indica el artículo 74 del C.G.P y artículo 5 del decreto 806 de 2020, ya que no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y no figura en el expediente el soporte del envío del poder por parte del poderdante al correo electrónico del abogado, o de la Procuraduría, las cuales a la fecha eran las dos formas posibles de otorgar el poder.

Así mismo consideró el juzgado que, en el marco del control que adelanta el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, concluyéndose que lo reconocido patrimonialmente en el acta de conciliación prejudicial de fecha 12 de enero de 2022 y el solo acuerdo de voluntades, no resultaba suficiente para que la conciliación fuera aprobada en materia contenciosa administrativa.

Contra la referida decisión el doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLEROS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que toda entidad debe de contar con un correo institucional para ser utilizado como medio de notificación judicial y en el caso del municipio de Pailitas es el [notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co); aduciendo que desde dicho correo le fue otorgado el poder, y fue la misma entidad quien envía directamente el poder al juzgado, lo cual ocurrió igualmente con la procuraduría judicial, que de acuerdo a sus facultades le otorgó poder.

Por otra parte, expuso que el acuerdo con la convocante tenía como objetivo la prevención de detrimento patrimonial del municipio, buscando un acuerdo conciliatorio que disminuyera la deuda existente, para lo cual envió el contrato y los informes que sustentaban las pretensiones de la señora Eliana Margarita Castrillo

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO. -

El doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLEROS esgrime como argumento de reparo contra la providencia recurrida, el haberse omitido por esta judicatura valorar que el poder que le fue otorgado por el ente convocado, fue remitido directamente a esta dependencia judicial desde el correo [notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co), y que de igual manera fueron enviados el contrato y los informes que fundamentan las pretensiones de la convocante, los cuales fueron verificados por parte del municipio y de la procuradora asignada.

Para resolver el debate planteado por el recurrente, es menester precisar que una vez verificado el correo electrónico del despacho se evidenció que efectivamente el 4 de mayo de 2022, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales del municipio de Pailitas-Cesar, esto es [notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co), fue enviado a esta dependencia judicial memorial, con el cual se puede evidenciar que efectivamente el ente convocado había otorgado poder al doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLEROS, con el fin de que lo representara dentro del proceso de la referencia, pero el mismo no se encontraba cargado en el proceso de la referencia.

Tal circunstancia, evidencia sin necesidad de mayores razonamientos que el municipio de Pailitas dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de mayo de 2022, al acreditar ante el Despacho que el poder de representación para actuar dentro del proceso conciliatorio le fue conferido por el poderdante desde su correo electrónico, o en su defecto, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el Despacho con respecto a este punto, procede a reponer la providencia de fecha 4 de agosto de 2022.

Ahor bien, respecto a la improbación de la presente conciliación, por no haberse aportado las pruebas necesarias en el acta de conciliación prejudicial de fecha 12 de enero de 2022, estima esta Judicatura que bajo el nuevo escenario fáctico-probatorio tampoco es factible aprobar la conciliación extrajudicial de la referencia al no adecuarse los supuestos de hecho del sub-júdice.

Como se señaló en el proveído censurado, uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para la aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial es el mismo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, pues se reitera que los soportes o pruebas anexas a la conciliación extrajudicial, no acreditaron las exigencias requeridas.

Puestas de este modo las cosas, considera el Juzgado que no es posible aprobar una conciliación extrajudicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual.

Del Recurso de Apelación.

Dado que la decisión objeto de reparo por la convocada concierne a la improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por la señora Eliana Margarita Castrillo Linero con el Municipio de Pailitas-Cesar, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de fecha 4 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la convocada contra el auto de fecha 4 de agosto de 2022, que improbo la conciliación prejudicial. Para el efecto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mir

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a96f3bc2afb217b4f680078a565b8f99667785fa667446d33930a6340bd92**

Documento generado en 12/09/2022 06:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**